Rawson, 20 de abril de 2021.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "S., C. E. c/ P., D. E. B. y otra s/ Ordinario (Acción de nulidad)" (Expte. N° 251/19)»** (Expte. N° 25317 – 2020). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. G. C. L., por la representación de la parte actora, dedujo a hojas 33/38 vta. de este legajo recurso extraordinario de queja contra la resolución del 24/11/2020 (hojas 30/32 vta.) dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 10/29) contra la sentencia definitiva del 16/9/2020 (hojas 3/6 vta.) de ese tribunal. Esta última rechazó el recurso de apelación deducido y confirmó el fallo de primera instancia, con costas a la recurrente y reguló honorarios. ----------

------ **II.-** La mencionada resolución del 24/11/2020 en cuestión, en efecto, y según surge de este legajo, declaró inadmisible el recurso de casación que se fundó en la imputación de arbitrariedad y de contradicción (con cita de los arts. 289 y 291, incs. *d* y *e*, del CPCC). ----------

------ Los magistrados, en lo conducente, realizaron una reseña del recurso: de la crítica casatoria, que se centró en sendos votos por separado, así como en la conformación de la mayoría y en las omisiones que señaló el recurrente. -------

------ Luego, efectuaron el examen formal de admisibilidad, con relación al relato de hechos, los antecedentes y resoluciones atinentes a la vía elegida, así como los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales que la parte consideró aplicable; y, en particular, verificaron los correspondientes al plazo de

interposición, el domicilio constituido, la exención por beneficio de litigar sin gastos, las copias, su carátula, las causales invocadas, y su autosuficiencia. ----

------ En el apartado IV se plasmó el examen sustancial del recurso. Precisaron los jueces el análisis de las causales invocadas, según el relato del recurrente. -

------ Así, sintéticamente, consideraron que éste imputó arbitrariedad a la sentencia de alzada porque omitió tratar cuestiones que dijo haber planteado; y prescindió de pruebas que consideró decisivas. Afirmaron que esas cuestiones son, por regla, ajenas a la instancia extraordinaria. Señalaron las pautas de análisis del recurso, en cuanto a la materia, la crítica, la reedición del caso, la disconformidad subjetiva con el resultado. Y concluyeron que la decisión en cuestión presenta una construcción lógico-jurídica que cumple la manda constitucional de motivación. Sostuvieron que la arbitrariedad es excepcional y de aplicación restringida, su tratamiento no habilita la corrección de fallos equivocados, y las discrepancias con la solución no alcanzan ese fin. Por lo cual, indicaron que la pretensión del casacionista no resulta idónea para fundar la arbitrariedad que invocó, lo cual impide admitir formalmente el recurso. ----

------ En cuanto a la supuesta contradicción del fallo, el tribunal advirtió que el recurrente invocó su nulidad por ausencia de concordancia en los fundamentos de los votos. Indicaron que tal defecto afecta la conformación de la mayoría y forma parte de la causal por quebrantamiento de formas. El planteo del punto es somero y confuso. El recurrente contrapone los fundamentos del fallo, en relación a la consideración subjetiva u objetiva del fraude procesal, a través de extractos aislados, cuando en realidad -según los jueces- integran un marco argumentativo más amplio y con una conclusión sustancial coincidente. Luego, entremezcla la carencia de motivación y omisiones que sostuvo a lo largo de su recurso, generando la razonable duda de si es una apreciación accesoria, o si pretende ser una causal autónoma. ----------

------ Por otro lado, indicaron los magistrados que resulta endeble el encuadre normativo de las causales que efectuó el recurrente; pues, como indicaron antes,

la ausencia de mayoría es propio de la causal por quebrantamiento de forma a que se refiere el art. 290 del CPCC. Citaron jurisprudencia sobre promiscuidad en las causales invocadas y la solución que corresponde para el caso. ----------

------ Sobre esta base declararon inadmisible el recurso de casación deducido por la actora. ----------

------ **III.-** La parte actora presentó su recurso extraordinario de queja, que luce a hojas 33/38 vta., para atacar esa resolución. ----------

------ **III.1.-** En concreto, incluyó carátula y la estructuró en cinco apartados. El presentante indicó en el primero su objeto. En el segundo, que tituló "Procedencia 'Axiológica' de la casación", citó jurisprudencia de la CSJN (en relación con el abordaje de cuestiones federales por sobre las limitaciones procesales locales) para que se conceda el recurso de casación denegado y se haga lugar a su pretensión de fondo. ----------

------ **III.2.-** Dedicó el tercer apartado a lo que denominó "Procedencia 'formal' del recurso". Hizo referencia a la doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable (en particular del propio tribunal *a quo*) sobre la interpretación de los hechos y el derecho que pueden ser objeto de conocimiento por parte del Máximo Tribunal cuando se invocó la causal de arbitrariedad. Insistió, también, en los defectos de fundamentación y omisión de la cuestión trascedente que dijo haber planteado, los que reiteró como reseña. ----------

------ Indicó que le resultó llamativa que se deniegue la casación cuando los jueces consideraron autosuficiente al recurso. Estos, según entiende el caso, se apartaron sin justificación del principio *pro homine*, en relación al deber del Estado de interpretar la ley otorgando garantías al justiciable. Consideró que se intentó ocultar la cuestión federal y el agravio constitucional. ----------

------ El recurrente en el apartado cuarto, titulado "La cuestión irresuelta", se remitió al fondo, pues señaló que la acción de nulidad por sentencia írrita que es objeto de su pretensión en autos, resulta sencilla aun siendo dificultosa e

insólita por el transcurso del tiempo (*sic*). Luego, enderezó su explicación de lo que consideró, en rigor, el fraude procesal ocurrido entre los años 1991 y 1992, en los procesos sucesorios que citó; y cuya reversión solicitó. ----------

------ **III.3.-** En el apartado quinto, finalmente, se focalizó en la "sentencia denegatoria del recurso". ----------

------ Individualizó el contenido del examen formal y material que realizaron los jueces. Descartó la conclusión a la que arribaron, como que su casación no presentaba una crítica concreta contra los fundamentos de la sentencia, sino que era una reedición de los postulados. Sostuvo que esa aseveración no es fidedigna; pues, se ocupó minuciosamente en señalar las omisiones de la sentencia (sobre la significación y efectos de los actos procesales cuestionados, dictados en los sucesorios), cuestiones que tampoco menciona el resolutorio aquí en cuestión. ----------

------ Continuó con una descripción del fundamento de la decisión denegatoria, en relación a la construcción lógico-jurídica y a la arbitrariedad como causal casatoria. Calificó esos aspectos de dogmáticos y vacíos de todo contenido material o referencia a la valoración de las pretensiones articuladas. Indicó que los jueces insistieron que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes, pero no remitieron a uno en concreto. ----------

------ Agregó que aquellos afirmaron que su parte alegó que el fallo tiene fundamentos distintos que dan origen a una misma solución, pero no abordan su tratamiento por promiscuidad del recurso. Sin embargo, precisó que este tema lo planteó como una nota más de la falta de fundamentación de la decisión y de sus adornadas conclusiones dogmáticas (*sic*); causal que, en modo alguno, dijo haber invocado ni sostenido como fundada en ninguna norma. Estimó que a este análisis le resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que citó, para descalificar como acto judicial sentencias de este tipo. --

------ Expresó, a más de todo lo anterior, que no debe olvidarse que la pretensión reglamentaria (*sic*) está condicionada por la circunstancia de que los derechos afectados sean respetados en su sustancia. Citó normas de la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos y fallos de la Corte Suprema de Justicia que consideró referidos al tópico. ----------

------ **III.4.-** Cerró la queja con el petitorio; en concreto, que: se tenga por interpuesta la queja, con carátula y copias; se revoque la decisión recurrida; y se conceda la casación denegada y en su mérito se revoque la sentencia recurrida declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, con costas; y se tenga por mantenida la reserva del caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; SI Nº 103/SRE/2017, 146/2019 y 116/2020, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09, STJCh; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 116/2020 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------
------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte (h. 33 y vta.) que, en lo

sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Ac. reglamentario; y, en relación al depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i)* de la citada regla 5, se agregó al legajo copia de la resolución que otorgó el beneficio de litigar sin gastos (h. 9 y vta.); asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado. ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento sustancial de la presentación directa, el recurrente dedicó el apartado tercero a exponerlo. ----------

------ En forma previa, corresponde señalar que para cumplir el control del examen de admisibilidad del recurso de casación que conlleva la queja, este Tribunal -como juez del recurso- no queda limitado a las faltas advertidas por el tribunal que dictó la sentencia impugnada (SI N° 136/SRE/2018 y sus remisiones), ni está condicionado por las alegaciones formuladas por el quejoso (SD N° 16/2020 STJCh, entre otras); sino que le es dado verificar las constancias de la causa para determinar si esta vía ha sido bien o mal denegada conforme a lo que por derecho corresponde (arts. 295 y 302, CPCC). ----------

------ **III.1.-** Ahora, lo primero que se advierte del examen de la presentación es que, más allá de lo formal -satisfecho según se indicó-, la queja no refutó los argumentos principales con que la alzada declaró inadmisible la casación. En los párrafos siguientes damos nuestras razones. ----------

------ **III.1.1.-** La resolución denegatoria se fundó -sintéticamente- en que el conocimiento del planteo sobre omisiones de cuestiones propuestas y pruebas no valoradas son, por regla, ajena a la instancia extraordinaria; la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y de aplicación restrictiva; no tiene por fin corregir fallos que se reputen erróneos ni cubre la discrepancia subjetiva con la solución; la pretensa nulidad del fallo por falta de acuerdo corresponde al quebrantamiento de forma; contraponer extractos del fallo con la propia versión del caso no es crítica idónea; este argumento del recurso es promiscuo.---------

------ **III.1.2.-** El quejoso enfrentó esa decisión con los argumentos que expresó en el apartado V (hojas 37/38). Así, señaló los aspectos de la casación que los jueces admitieron. No hay cuestión en esto. Luego se focalizó en que sostuvieron que no hubo crítica concreta y contrapuso que ello no era fidedigno; pues, dijo que se ocupó en señalar las omisiones de la decisión que cuestionó en relación al fondo -que reiteró- según entiende el caso. Y sostuvo que estas cuestiones esenciales no las mencionaron, sino que se limitaron a indicar que la casación llevaba una disconformidad con el resultado. ----------

------ Así, no hay una refutación computable para la queja (regla 6, Ac. Plenario 3821/09, STJCh). Nada señaló sobre los límites casatorios para el conocimiento de cuestiones de hecho y derecho procesal (SI N° 116/2020 STJCh). Y la invocación de la arbitrariedad, que pudo ser hábil para justificar el apartamiento de esa pauta (SI N° 14/SRE/2013), no se puede tener por demostrada con sólo reiterar el caso y los argumentos expresados en una instancia anterior (regla 11, Ac. Plenario cit.). Esta no es la crítica técnica que habilita -por confronte- la instancia extraordinaria de la casación (y así lo hemos indicado en las SD N° 9/SRE/2013; 26/SCA/2015; entre otras). En este punto, por lo tanto, la conclusión de la denegatoria luce pertinente (regla 11, Ac. Plenario cit.). ------

------ **III.1.3.-** También indicó el quejoso que los magistrados afirmaron que la sentencia cumplía la manda constitucional de motivación, pero sin dar una pauta concreta; y que emplearon el cliché (*sic*) de que la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados. Afirmó también que la decisión en cuestión es dogmática y está vacía de "todo contenido material y de toda referencia a una conclusión valorativa concreta sobre las pretensiones articuladas". ----------

------ El recurrente con estas referencias, en rigor, vuelve a reiterar el caso que llevó a cada instancia, tal como lo señaló la alzada *a quo*. Y en esta queja también lo ha hecho al dedicar el apartado IV a la "cuestión irresuelta" (h. 36), y por continuas remisiones a lo que considera el caso y como debería resolverse. Con esto, a más de ser una cuestión extraña al recurso en examen,

también expone lo subjetivo de su crítica, y la discrepancia con el resultado. La conclusión que se impone, por estos términos, es la indicada en el párrafo anterior sobre la denegatoria pertinente. ----------

------ **III.1.4.-** En cuanto al cuestionamiento por la motivación de la decisión, debe señalarse que la denegatoria resulta congruente con el análisis abstracto de las piezas correspondientes. Ello no sólo responde exactamente a lo que indicaron los jueces en el párrafo inicial del apartado IV a h. 31; sino que luce suficiente a partir del confronte preliminar de las críticas de la casación a hojas 23/26 y 27/29, en relación con la sentencia definitiva de hojas 3/7 de este legajo (arts. 295 y 302, CPCC). ----------

------ Cabe precisar, a mayor fundamento, que el valor de la resolución de admisibilidad de un recurso de casación no está representado -como pretende el quejoso- por las eventuales referencias sustanciales o materiales que pudieran realizar los jueces (SD N° 14/SRE/2000), sino por lo que le es propio y exigible en relación al recurso en sí: esto es, la determinación preliminar y fundada sobre si estamos frente a un recurso conducente y conectado a la sentencia de autos (art. 293, CPCC; regla 3 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh, y doctrina de la SI N° 26/1988 en la histórica causa “D.”). ----------

------ **III.1.5.-** En cuanto a la invocación excepcional y restrictiva de la doctrina de la arbitrariedad, ya -como cierre del punto- se advierte que el recurrente solo trajo por crítica que ese era un “cliché”, y que la decisión estaba vacía de contenido material (sobre esto último ver III.1.3). ----------

------ Esas afirmaciones no son, ciertamente, una refutación idónea ni suficiente para habilitar el conocimiento extraordinario (regla 6, Ac. Plenario 3821/09, STJCh). Es que ellas no demuestran que fuera equivocada la consideración sobre la arbitrariedad que hicieron los jueces en el examen de admisibilidad de la casación. ----------

------ El quejoso tampoco se ha hecho cargo de que la doctrina citada es consecuente para esta instancia de conocimiento extraordinario; pues la hemos establecido desde, por lo menos, la SI N° 122/1992 STJCh. Y últimamente, con

cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para señalar que: “la doctrina de la arbitrariedad: ***a)*** es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas; ***b)*** no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal” (SI N° 55/2020 STJCh, con remisión a CSJN, Fallos: 339:1066, 338:623 entre otros; y recientemente en la SI N° 21/2021 STJCh). ----------

------ En los términos de la queja no hay, por lo tanto, elementos para apartarse de la consideración que formularon los jueces *a quo* sobre la doctrina de la arbitrariedad y las cuestiones de hecho y prueba del caso; consideración que, además, luce pertinente para el contexto que propone el recurrente en cuanto a “cliché” y ausencia de contenido material para enfrentar el examen de admisibilidad casatorio. ----------

------ **III.1.6.-** Por último, en cuanto a la nulidad de la sentencia definitiva por ausencia de concordancia en los fundamentos que invocó el recurrente, los jueces señalaron que el planteo casatorio era propio del quebrantamiento de forma y que la argumentación del recurrente era somera, confusa y promiscua porque se entremezcla la carencia de motivación y omisiones que alegó a lo largo del recurso. El presentante contrapuso que a este tema lo planteó como una nota más de la falta de fundamentación de la sentencia y de sus adornadas conclusiones dogmáticas (*sic*); causal que, en modo alguno, dijo haber invocado o sostenido como fundada en ninguna norma. ----------
------ No hay en estos términos crítica ni refutación computable a los fines de la queja extraordinaria (regla 6, Ac. Plenario 3821/09, STJCh). El propio recurrente con su explicación (h. 37 vta.) se remitió a lo que planteó antes, en cuanto a motivación y omisiones. En consecuencia, nada corresponde agregar distinto de lo que ya se analizó y valoró en los puntos previos sobre estas cuestiones. Las conclusiones respectivas, por lo tanto, también son aplicables a esta posición, y a ellas deberá estarse. ----------

------ **III.1.7.-** Resta señalar que en el parte final del apartado en examen, el presentante argumentó sobre los límites reglamentarios de los derechos, con invocación de normas constitucionales y profusa cita de jurisprudencia; pero no señaló cuál sería su conexión con el caso, su atinencia, para los fines de la queja en examen. Por lo cual, nada ha de analizarse al respecto (regla 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh). ----------

------ **III.2.-** En suma, visto el examen de admisibilidad de la casación en cuestión (hojas 30/32 vta.), el contenido de la queja (hojas 33/38 vta.) y las constancias del legajo, corresponde declarar bien denegado el recurso de casación por las razones aquí expuestas y desestimar la queja (arts. 286 y 302, CPCC; reglas 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh), sin regular honorarios (art. 3 de la ley XIII-4, en concordancia con la citada regla 11). ----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de hojas 33/38 vta., por la parte actora, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------
------ La presente resolución es dictada por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 20/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.